

## ARTÍCULO 80

### TEXTO DEL ARTÍCULO 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.
2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

### NOTA

3. La Asamblea General no adoptó decisión alguna con respecto a los temas que trata este Artículo tras la independencia de Namibia, cuya responsabilidad directa fue depositada en manos de las Naciones Unidas<sup>1</sup> por la Asamblea en 1966.
4. En virtud del Artículo 79<sup>2</sup> el Consejo de Administración Fiduciaria puso fin a la administración de los Estados Unidos de América en Palau<sup>3</sup>.
5. Los Estados Miembros hicieron referencias al Artículo 80 durante sus consideraciones respecto al futuro del Consejo de Administración Fiduciaria<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General.

<sup>2</sup> Véase el Repertorio, Suplemento núm. 8, vol. V, texto correspondiente al Artículo 79.

<sup>3</sup> Resolución 2199 (LXI) del Consejo de Administración Fiduciaria, párrs. 1 y 3.

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (A/51/33, párr. 105) y A/50/1011, sección II. Véase también el Repertorio, Suplemento núm. 9, vol. V, texto correspondiente al Artículo 75.